



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3949-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13824 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3949-SPA-2450** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) en el predio ubicado en Privada Unión, número 38, colonia Pantitlán, [Alcaldía Iztacalco] (...) se instaló una fábrica clandestina destinada a la costura y bordado la cual contraviene el uso de suelo ya que se encuentra dentro de un predio de uso habitacional, aunado a que se escucha un ruido derivado del empleo de maquinaria al interior; mismo que se percibe en un horario de lunes a domingo las [24 horas] (...) sin embargo se percibe con mayor intensidad en la madrugada a partir de la[s] 01:00 [horas] sin embargo rara vez llegan a descansar hasta por tres horas en la madrugada (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y las emisiones sonoras generadas por una fábrica de costura y bordado, ubicada en Privada Unión, número 38, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

En materia de emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-3949-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13824 -2021

Al respecto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica en el inmueble generó un nivel sonoro de 60.20 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos respectivos, durante los cuales constató la existencia de un establecimiento mercantil dado que las personas que fueron entrevistadas durante dichas diligencias manifestaron ser empleados del sitio en comento, sin embargo, no permitieron el acceso y no se observó en el inmueble nombre comercial alguno, asimismo, se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que se notificaron los oficios citatorios correspondientes, sin que persona alguna se presentara ante esta Procuraduría.

Asimismo, mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia continuaba generando ruido.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un nuevo estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 54.3 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En materia de Uso de Suelo

En materia de uso de suelo el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, mediante oficio esta entidad solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con antecedentes de algún certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades, a lo que dicha Dirección General informó lo siguiente:

(...) se localizaron 4 (cuatro) certificados, sin omitir mencionar la probabilidad de un margen de error en la información, ya que la captura de la misma se realiza por el número de folio y el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los certificados, y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y son los siguientes certificados:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3949-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13824 -2021

NO.	TIPO DE CERTIFICADO Y FOLIO N°	TIPO DE CERTIFICADO Y FOLIO N°	TIPO DE CERTIFICADO Y FOLIO N°
1	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo 40482-151PEBE17 Hoja Papel Seguridad 82148	13/06/2017	Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación "IZTACALCO" (hoy Alcaldía) publicado en la G. O. C. de M el 26 de septiembre de 2008, le aplica la zonificación: HM/3/20/MB (Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de Área Libre, Densidad Muy Baja, 1 vivienda por cada 200.00 m ² de la superficie total del terreno)" donde el aprovechamiento del uso de suelo para "CONFECCIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DE TELAS CUERO Y PIEL", en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentran PERMITIDOS.
2	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo 14116-151GOMO19 Hoja Papel Seguridad 199824	03/05/2019	
3	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital 10849-151GAJO20D Cadena Verificación: ,jzM6Osf9HuMD3+dzntHfkA=	03/03/2020	
4	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital 23819-151DERA21D Cadena Verificación: 0G2FgF1ZKV5YR0xzcz4ViQ=	07/03/2019	

(...).

Asunto a lo anterior, a través de oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, informar si el referido establecimiento cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, a lo que la citada Dirección General informó lo siguiente:

(...) se encontró (...) el Aviso de Funcionamiento Bajo Impacto, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) con folio IZCAVAP2021-05-0500322331 de fecha 05 de mayo de 2021 con giro específico de Taller de Costura y Bordado denominado "BODY CHAMPS" (...) el Aviso de Funcionamiento es el documento que avala su Legal Funcionamiento (...).

Por otra parte, mediante correo electrónico la persona que promueve la denuncia manifestó tener conocimiento de que personal de la Alcaldía Iztacalco colocó sellos de suspensión al inmueble denunciado y que el mismo continuaba realizando labores, por lo que esta entidad solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar sobre antecedentes respecto a algún procedimiento instaurado contra el establecimiento mercantil ubicado en Privada Unión, número 38, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha desahogado dicho requerimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-3949-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13824 -2021

No se omite manifestar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; corresponde a las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, por lo que en este caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, deberá substanciar el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil ubicado en Privada Unión, número 38, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Privada Unión, número 38, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, funciona un establecimiento mercantil.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado en el domicilio de la persona denunciante, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro de 54.3 dB(A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitió los certificados de uso de suelos emitidos para el predio en comento en los cuales señala que el uso de suelo para "confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel", se encuentran permitidos.
- A través de oficio la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, informó que el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que avalan su legal funcionamiento.
- Mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco informar sobre antecedentes respecto a algún procedimiento instaurado contra el establecimiento mercantil denunciado, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha desahogado dicho requerimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3949-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13824 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JMNG